

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/46/2015

ACTOR: BALTAZAR SANTIAGO
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA, ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA;
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
MATEO TLAPILTEPEC,
COIXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de agosto de dos mil
quince.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
con la clave JDCI/46/2015, promovido por el ciudadano Baltazar
Santiago Hernández, por su propio derecho y en su calidad de
indígena originario y vecino del municipio de San Mateo
Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, por el que impugna el
nombramiento hecho a favor del ciudadano Arnulfo García
López, como presidente municipal del municipio antes citado; lo
que a su decir, vulnera su derecho político electoral de ser
votado, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Asamblea general comunitaria de elección celebrada en el año dos mil trece. El veintidós de octubre del año dos mil trece, se realizó la asamblea general comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, los resultados fueron los siguientes:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Jorge Santiago Ramírez	Baltazar Santiago Hernández
Síndico municipal	Constantino Moreno Cruz	Policarpo Mateos García
Regidor de hacienda	Rosario Santiago Moreno	Josué Rubén Moreno Rodríguez
Regidor de obras	Moisés Flores Cruz	Ignacio Santiago
Regidor de seguridad	Juan Rojas Cruz	Luis Alberto Cruz Santiago

En este punto, la asamblea comunitaria determinó que los propietarios fungirían del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y los suplentes fungirían del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, entre ellos el actor Baltazar Santiago Hernández.

II. Acta de acuerdo de cabildo. El diez de diciembre de dos mil catorce, el cabildo en funciones levantó un acta con motivo de las declaraciones hechas por los ciudadanos que ocupan el cargo de sacristanes en la iglesia de la comunidad de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, consistentes en que se habían perdido las limosnas de la iglesia y que correspondían a la

cantidad de \$537.00 (quinientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.); y en conjunto con las declaraciones del fiscal de esa comunidad, los ahí presentes determinaron que el culpable de esa pérdida es el hoy actor ciudadano Baltazar Santiago Hernández por el supuesto robo de dichas limosnas.

III. Sesión extraordinaria de cabildo. El diecinueve de enero de dos mil quince, el cabildo municipal de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, acordó que expondrían a la asamblea general comunitaria, el caso del supuesto robo cometido por el ciudadano Baltazar Santiago Hernández, para que fuera ella quien determinara su situación.

IV. Acuerdo de asamblea. El veintiséis de enero de dos mil quince, previo citatorio al señor Baltazar Santiago Hernández, en el salón de cabildos de la presidencia municipal de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, se llevó a cabo una sesión solemne, y que de acuerdo al acta que se levantó con motivo de ello, se advierte que en el punto cuarto del orden del día, se desarrolló lo siguiente:

“PUNTO CUARTO. Asunto del C. Baltazar Santiago Hernández, el presidente municipal toma la palabra para comunicarle a la asamblea del problema que tuvo el c. Baltazar Hernández Santiago, por la limosna que se perdió en la iglesia de la comunidad y que todo el pueblo en general tienen conocimiento de lo sucedido ya que fueron informados en una reunión en la fecha 23 de diciembre del 2014, y por no estar presente esta persona no se pudo arreglar nada, por ese motivo se programó esta asamblea para definir el problema ya que el c. Jose Oriol Moreno García fiscal encargado de la iglesia fue muy claro en su declaración, y por lo tanto se le declara culpable y que además el ocuparía el cargo de presidente municipal el próximo mes de julio y por los hechos ocasionados no sería conveniente que el fuera representante de nuestro pueblo.

Por lo tanto pido a todos los presentes sus opiniones después de haber escuchado las opiniones de la mayoría de los presentes queda claro que esta persona no es conveniente que represente a nuestro pueblo ya que no habría respeto ni confianza para manejar los recursos de nuestro municipio y que los hechos ocurridos en la iglesia de

nuestro pueblo por la pérdida de la limosna queda claro que lo acusan para que sea destituido del cargo de presidente municipal de nuestro pueblo porque es un vecino de mala conducta y que en ese momento se manifestaron todos levantando la mano para su destitución con 35 votos en contra 10 a favor y 5 abstenciones siendo un total de 50 asistentes en la asamblea.

Y pidieron que el ayuntamiento notifique a las autoridades correspondientes para que se hagan los trámites necesarios de este asunto y en lo posterior se reúna al pueblo para hacer el nombramiento de quien ocupará el cargo del próximo presidente de acuerdo al reglamento de las autoridades superiores.

...”

V. Asamblea general comunitaria de elección del suplente presidente municipal de San Mateo Tlapiltepec. El nueve de marzo de dos mil quince, mediante terna, eligieron como suplente presidente para el periodo de uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, al ciudadano Arnulfo García López con veinte votos.

VI. Escrito de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral. Inconforme con lo anterior, el quince de abril de dos mil quince, el señor Baltazar Santiago Hernández presentó ante el Organismo Público Local Electoral de nuestro Estado, escrito por medio del cual impugnó la asamblea general de nueve de marzo de dos mil quince.

VII. Minuta de trabajo. Con motivo del escrito antes referido, se reunieron personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, así como la autoridad municipal de San Mateo Tlapiltepec y ciudadanos representativos, entre ellos, el hoy actor Baltazar Santiago Hernández, en donde la autoridad municipal acordó convocar a una asamblea general comunitaria de carácter informativo.

VIII. Acuerdo de asamblea. El veintisiete de mayo de dos

mil quince se realizó una asamblea general comunitaria en el salón de cabildos de la presidencia municipal de San Mateo Tlapiltepec, así, en el acta que se levantó con motivo de ella, quedó asentado por declaraciones del presidente municipal -en ese entonces en funciones-, que la asamblea acordó “ratificar la destitución” del señor Baltazar Santiago Hernández por considerarlo corrupto y deshonesto.

IX. Acta circunstanciada. Con motivo de la asamblea general comunitaria descrita con anterioridad, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, levantó un acta en la que expuso lo acontecido durante el desarrollo de la misma; además de que dejó asentado que se les hizo saber a los presentes que las imputaciones que le hacen al señor Baltazar Santiago Hernández, tendrían que ser por determinaciones de autoridades correspondientes, en las que se dicte una sentencia en la cual al ciudadano se le juzgue y condene. Así, los presentes manifestaron que esperarían el pronunciamiento del Consejo General de dicho Instituto.

X. Acuerdo número IEEPCO-OPLEO-SNI-8/2015. El treinta de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-OPLEO-SNI-8/2015, declaró válida la elección del primer concejal suplente realizada a través de asamblea general comunitaria de fecha nueve de marzo de dos mil quince en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, asimismo, expidió la constancia de mayoría a los ciudadanos que fungirían como concejales municipales para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

XI. Medio impugnativo presentado por el ciudadano

Baltazar Santiago Hernández ante este Tribunal Electoral.

El tres de julio de dos mil quince, el ciudadano Baltazar Santiago Hernández, por su propio derecho y en su calidad de indígena originario y vecino del municipio de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, su demanda en contra de actos del presidente municipal del aludido ayuntamiento y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, que a su decir, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado.

XII. Radicación. En proveído de tres de julio de dos mil quince, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió la demanda presentada; formó el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/46/2015**, y turnó los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes a efecto de que substanciara e integrara el mismo.

XIII. Recepción por el magistrado instructor René Hernández Reyes y requerimiento. En determinación de ocho de julio del presente año, el magistrado instructor recibió los autos y ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite de publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así también requirió al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, y al presidente municipal del ayuntamiento de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, para que remitieran diversa documentación.

XIV. Cumplimiento de las autoridades requeridas, admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de seis de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por cumplido el trámite de publicidad ordenado a las autoridades responsables, así también por remitidas las documentales requeridas; admitió el juicio ciudadano en estudio; admitió las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, declaró cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos a la magistrada propietaria, para que formulara el proyecto de resolución.

XV. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de esta fecha, la magistrada presidenta señaló las trece horas, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del pleno de este Tribunal Electoral; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, apartado 3, inciso d), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por Baltazar Santiago Hernández, en su carácter de indígena originario y vecino de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca,

Oaxaca, por medio del cual reclama el nombramiento hecho a favor del ciudadano Arnulfo García López como presidente municipal del municipio antes citado, toda vez que con ello se violentan los acuerdos tomados por la asamblea general comunitaria el veintidós de octubre de dos mil trece, en donde él ya había sido nombrado para ese cargo, lo que entonces vulnera su derecho político electoral de ser votado.

En tal virtud, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que el actor hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en las elecciones al ayuntamiento de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, que se rige bajo su propio sistema normativo interno.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, en virtud de que el ocurso de inconformidad fue presentado por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa, sin que sea necesario precisarlos en este apartado en obvio de repeticiones.

Ahora, el accionante está legitimado y tiene interés jurídico para promoverlo, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Baltazar Santiago Hernández, se ostenta con el carácter de indígena

perteneciente al grupo étnico mixteco de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Ante ello, de una interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales.

Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y **autoadscriban** con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En ese sentido, el actor se autoadscribe como ciudadano indígena perteneciente al grupo étnico mixteco de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Por tanto, resulta claro que está legitimado para interponer el presente juicio ciudadano, al impugnar el

nombramiento hecho a favor del ciudadano Arnulfo García López como presidente municipal del municipio antes citado, por considerar que con ello se violentan los acuerdos tomados por la asamblea general comunitaria el veintidós de octubre de dos mil trece, en donde él ya había sido nombrado para ese cargo, lo que entonces vulnera su derecho político electoral de ser votado.

Por lo que hace al requisito de definitividad, éste se satisface en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio que se resuelve.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este Tribunal considera procedente el presente juicio electoral.

Tercero. Consideraciones especiales.

a. Denominación. San Mateo Tlapiltepec. Toponimia: Tlapiltepec se compone de las voces Tlalbilli-nudo o atadura, Tepetl-cerro y c-en; significa "en el cerro del nudo o atadura" o en el "cerro anudado".

b. Localización. Se localiza en la parte noreste del estado, en las coordenadas 97°25' longitud oeste, 17°48' latitud norte y a una altura de 2,200 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Santiago Ihuatlán Plumas y Tlacotepec Plumas; al sur con San Miguel Tulancingo y Santiago Tepetlapa; al oriente con Santa Magdalena Jicotlán; al poniente con Santiago Tepetlapa Su distancia aproximada a la capital del estado es de 180 kilómetros.

c. Eje social. El municipio de San Mateo Tlapiltepec, de acuerdo a datos proporcionados por el INEGI, el municipio cuenta con dos localidades, de las cuales solamente una tiene categoría administrativa que es la cabecera municipal.

Los integrantes del ayuntamiento constitucional, son nombrados por el sistema de usos y costumbres, las autoridades se eligen en el mes de septiembre de cada tres años, mediante asambleas, donde participan todos los ciudadanos varones mayores de dieciocho años.

La asamblea general es el órgano de consulta para la designación de los cargos importantes.

El municipio todavía practica el tequio para algunos trabajos comunitarios.

d. Habitantes. De acuerdo al censo de población y vivienda del año dos mil diez, INEGI, San Mateo Tlapiltepec, tiene una totalidad de doscientos treinta habitantes, entre los cuales, ciento cinco son hombres, y ciento veinticinco son mujeres.

Los datos del presente apartado fueron extraídos de las fuentes siguientes:

1. Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México, Estado de Oaxaca, año 2010:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

2. Plan Municipal de Desarrollo, San Mateo Tlapiltepec:

https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/256.pdf

3. Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/geoestadistica/consulta_localidades.aspx

Cuarto. Precisión del acto impugnado. De la lectura del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que controvierte el nombramiento hecho a favor del ciudadano Arnulfo García López como presidente municipal suplente del municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca para el periodo del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; lo anterior porque considera que con ello se violentan los acuerdos tomados por la asamblea general comunitaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil trece, en donde él ya había sido nombrado para ese cargo y por ese periodo.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor presentó una aclaración de demanda y cuyo contenido, en la parte que interesa, manifiesta que el acto que impugna es el acuerdo IEEPCO-OPLEO-SNI-8/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el treinta de junio de dos mil quince, mediante el cual declaró válida la elección del primer concejal suplente realizada a través de asamblea general comunitaria de fecha nueve de marzo de dos mil quince en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, y en la que resultó nombrado el ciudadano Arnulfo García López.

Es así como del análisis del juicio que hoy nos ocupa, este Tribunal hace la precisión que al tratarse de actos completamente vinculados, como lo es el nombramiento del presidente municipal suplente de San Mateo Tlapiltepec y su validación ante el organismo público local electoral, se obtiene

que lo que reclama el actor es el acuerdo IEEPCO-OPLEO-SNI-8/2015 anteriormente descrito.

De ahí que la litis del asunto se constriña a determinar si en efecto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al momento de calificar el nombramiento que se controvierte, lo hizo con apego al sistema normativo indígena de la comunidad de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, y determinar si se violentó o no el derecho político electoral del actor.

Entonces, una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del fondo del asunto.

Quinto. Estudio de fondo. El actor en su escrito de demanda, parte de que la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativa a la integración del ayuntamiento de San Mateo Tlapiltepec para el periodo del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que validó el nombramiento de Arnulfo García López como presidente municipal suplente del aludido ayuntamiento, es violatoria de su derecho político electoral de ser votado; toda vez que dicha autoridad electoral injustamente validó la designación de persona distinta cuando se supone que él ya había sido nombrado por la asamblea general comunitaria para ocupar ese cargo durante el periodo referido.

Es decir, la asamblea comunitaria que fue celebrada el veintidós de octubre de dos mil trece en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, determinó que los que resultaron nombrados como concejales propietarios fungirían del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y los que

resultaron nombrados como concejales suplentes entre los que se encuentra el hoy actor Baltazar Santiago Hernández, fungirían en el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

El actor argumenta que después de haberse ausentado unos días del pueblo de San Mateo Tlapiltepec por motivos personales durante el mes de marzo de dos mil quince, a su regreso fue sorprendido con el hecho de que ya se había celebrado una asamblea general comunitaria, a saber, el día nueve de marzo del año que transcurre, en la que eligieron a las personas que debían culminar el periodo en la administración municipal de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca a partir del uno de julio de dos mil quince, de tal manera que lo excluyeron en su nombramiento como presidente municipal suplente al haber designado a otra persona - Arnulfo García López-, para que ocupara el lugar que a él por derecho le correspondía.

Con lo anterior, el actor asume que no fue notificado previamente para la celebración de la asamblea general comunitaria de nueve de marzo de dos mil quince en la que determinaron su “remoción”, aunado a que lo inculpan de supuestos hechos aparentemente delictuosos, que desde luego a su decir, nunca ocurrieron.

En ese estado las cosas, este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio relativo a la violación a su derecho político electoral de ser votado por las razones que se exponen en seguida.

La comunidad de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una

demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, tan es así que, que el veintidós de octubre de dos mil trece, mediante asamblea general comunitaria eligieron a sus autoridades municipales, en donde determinaron quiénes serían las personas que fungirían en los periodos comprendidos del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Sobre esto último, resulta necesario mencionar que el derecho de libre determinación constituye una de las implicaciones concretas del reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El artículo 4 de la referida declaración, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Bajo ese contexto, obra en autos copia de acta de cabildo municipal de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, la cual fue levantada con motivo de declaraciones hechas por dos personas que ocupan el cargo de sacristanes en la iglesia de la comunidad de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, consistentes en que se habían perdido las limosnas de la iglesia y que correspondían a la cantidad de \$537.00 (quinientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.) y; en conjunto con las declaraciones del fiscal de esa comunidad, los ahí presentes determinaron que el culpable de

esa pérdida es el hoy actor Baltazar Santiago Hernández por el supuesto robo de dichas limosnas.

Razón por la cual en sesión extraordinaria de cabildo de diecinueve de enero de dos mil quince, los integrantes del cabildo municipal acordaron que expondrían a la asamblea general comunitaria, el caso del supuesto robo cometido por el ciudadano Baltazar Santiago Hernández, para que fuera ella quien determinara su situación.

Así, obra en autos copia del acta de acuerdo de asamblea de veintiséis de enero de dos mil quince, en el que se advierte que fue celebrada una sesión solemne en el salón de cabildos de la presidencia municipal de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, previo citatorio al señor Baltazar Santiago Hernández –actor en el presente juicio-, y en el que se observa que en el punto cuarto del orden del día, se desarrolló lo siguiente:

“PUNTO CUARTO. Asunto del C. Baltazar Santiago Hernández, el presidente municipal toma la palabra para comunicarle a la asamblea del problema que tuvo el c. Baltazar Hernández Santiago, por la limosna que se perdió en la iglesia de la comunidad y que todo el pueblo en general tienen conocimiento de lo sucedido ya que fueron informados en una reunión en la fecha 23 de diciembre del 2014, y por no estar presente esta persona no se pudo arreglar nada, por ese motivo se programó esta asamblea para definir el problema ya que el c. Jose Oriol Moreno García fiscal encargado de la iglesia fue muy claro en su declaración, y por lo tanto se le declara culpable y que además el ocuparía el cargo de presidente municipal el próximo mes de julio y por los hechos ocasionados no sería conveniente que el fuera representante de nuestro pueblo.

Por lo tanto pido a todos los presentes sus opiniones después de haber escuchado las opiniones de la mayoría de los presentes queda claro que esta persona no es conveniente que represente a nuestro pueblo ya que no habría respeto ni confianza para manejar los recursos de nuestro municipio y que los hechos ocurridos en la iglesia de nuestro pueblo por la pérdida de la limosna queda claro que lo acusan para que sea destituido del cargo de presidente municipal de nuestro pueblo porque es un vecino de mala conducta y que en ese momento se manifestaron todos

levantando la mano para su destitución con 35 votos en contra 10 a favor y 5 abstenciones siendo un total de 50 asistentes en la asamblea.

Y pidieron que el ayuntamiento notifique a las autoridades correspondientes para que se hagan los trámites necesarios de este asunto y en lo posterior se reúna al pueblo para hacer el nombramiento de quien ocupará el cargo del próximo presidente de acuerdo al reglamento de las autoridades superiores.

...”

Actas que obran en copias certificadas y al ser documentales públicas, al estar expedidas por autoridad competente para ello, hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior demuestra que el presidente municipal de San Mateo Tlapiltepec, quien tomó la palabra en la reunión del veintiséis de enero de dos mil quince, informó a los presentes que con base en las declaraciones del fiscal encargado de la iglesia de la comunidad, el señor Baltazar Santiago Hernández es culpable de la desaparición de las limosnas de la iglesia del pueblo y por lo tanto, no sería conveniente que el fuera su representante. Así también en la referida acta se observa que quedó asentado que los presentes en esa reunión se manifestaron a mano alzada para la destitución del señor Baltazar Santiago Hernández para que no ejerciera el cargo de presidente municipal suplente, con treinta y cinco votos en contra, diez a favor y cinco abstenciones de un total de cincuenta asistentes en la asamblea.

Aquí, a manera de un paréntesis, no pasa inadvertido que si bien el actor en su demanda menciona la figura de

“remoción”¹ impuesta injustamente en su persona y, la autoridad municipal tanto en las actas de cabildo como en las de acuerdo de asamblea deja asentada la palabra “destitución”² aplicada también al actor, lo cierto es que para este Tribunal no puede hablarse de ninguna de estas figuras, toda vez que ambas representan la circunstancia de que el actor Baltazar Hernández Santiago, en algún momento haya ejercido el cargo para el que fue nombrado en asamblea general comunitaria anterior, lo que en el caso no lo es, porque lo que el actor exige, es que se le respete el nombramiento que le fue conferido por la asamblea general comunitaria para iniciar su encomienda por un periodo definido .

Por lo tanto para este Tribunal, lo correcto es hablar de una *sustitución* de la persona -actor-, que ya había sido nombrada por la asamblea general comunitaria de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca el veintidós de octubre de dos mil trece, para ocupar el cargo de presidente municipal suplente durante el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

A continuación, visto el estado de las cosas, se obtiene que el punto de partida para llegar al tema de la sustitución del actor Baltazar Santiago Hernández, quien ejercería la función de suplente del presidente municipal para el presente periodo, es el hecho de que el presidente municipal de San Mateo Talpiltepec, en ese entonces en funciones -dentro del periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince-, con base en las declaraciones de unas cuantas personas, lo declaró culpable por la comisión de un supuesto robo, tal como se observa del contenido del acta de

¹ El Diccionario de la Real Academia Española Vigésima Tercera Edición, define la “remoción” como, *privación de cargo o empleo*. “Destitución”, *acción y efecto de destituir; destituir, separar a alguien del cargo que ejerce*.

² Idem.

acuerdo de asamblea de veintiséis de enero de dos mil quince, y que ya fue relacionada con anterioridad, y que en la parte que interesa quedó asentado lo siguiente:

“... **el presidente municipal toma la palabra para comunicarle a la asamblea del problema que tuvo el c. Baltazar Hernández Santiago**, por la limosna que se perdió en la iglesia de la comunidad y que todo el pueblo en general tienen conocimiento de lo sucedido ya que fueron informados en una reunión en la fecha 23 de diciembre del 2014, **y por no estar presente esta persona no se pudo arreglar nada**, por ese motivo se programó esta asamblea para definir el problema **ya que el c. Jose Oriol Moreno García fiscal encargado de la iglesia fue muy claro en su declaración, y por lo tanto se le declara culpable** y que además el ocuparía el cargo de presidente municipal el próximo mes de julio y por los hechos ocasionados no sería conveniente que el fuera representante de nuestro pueblo.
...”

Es decir, la mencionada autoridad municipal, **se predispuso** a informar a la asamblea que el ciudadano Baltazar Santiago Hernández era culpable, sin esperar un juicio que pudiera emitir la misma al escuchar en primer orden los hechos; solo se aprecia que el presidente municipal hizo constar que quedaba claro que los ahí presentes acusaban al señor Baltazar Santiago Hernández para que fuera “destituido” del cargo de presidente municipal de su pueblo porque es un vecino de mala conducta, y que se manifestaron todos a mano alzada para su “destitución” con treinta y cinco votos en contra diez a favor y cinco abstenciones, de un total de cincuenta asistentes en la asamblea.

Ahora, un punto importante a resaltar, es el hecho de que dentro del contenido del desarrollo de la asamblea a la que hacemos referencia y en la que supuestamente decidieron que el ciudadano Baltazar Santiago Hernández ya no fungiera como suplente del presidente municipal de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, no se observa que le hayan dado la intervención para ser escuchado en su defensa. Y el hecho de que el actor

argumente que desde el mes de enero del presente año tuvo conocimiento de que la comunidad tomó esa decisión en su contra y que por su inexperiencia no pudo hacer nada –como se observa en la minuta de trabajo visible dentro del expediente en que se actúa-, no puede llegar a considerarse que perdió la oportunidad de exponer su defensa ante la asamblea en alguna reunión posterior, es decir, antes de que celebraran la asamblea en la que nombraron a otra persona con el mismo cargo del actor.

Pues lejos de eso, se observa que después de haberse realizado la asamblea de veintiséis de enero de dos mil quince en la que determinaron sustituirlo, procedieron directamente a la celebración de la asamblea del nombramiento del nuevo suplente del presidente municipal de San Mateo Tlapiltepec, el nueve de marzo de dos mil quince, sin haber convocado previamente al actor para concederle el derecho de audiencia.

Ahora, el ciudadano Baltazar Santiago Hernández, oportunamente impugnó esa asamblea y, por consecuencia de ello, se le dio intervención en una reunión con el personal del Instituto Estatal Electoral y el ayuntamiento de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, en donde acordaron todos que se convocaría a una asamblea general para informar a la comunidad de la situación del hoy actor; acto que se llevó a cabo el veintisiete de mayo del presente año como se corrobora con el acta de asamblea y el acta circunstanciada levantada por el personal del Instituto Estatal Electoral, y que de su contenido se observa que hicieron constar que en la participación de los asambleístas insistían que el Instituto referido anulara el nombramiento del ciudadano Baltazar Santiago Hernández porque la comunidad lo desconocía, a lo que el Instituto les manifestó que eso compete a otros órganos, a lo que los

asambleístas manifestaron que esperarían el pronunciamiento del Consejo General de dicho Instituto.

De ahí, como acto subsecuente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPC-OPLEO-CGSNI-8/2015, por mayoría de votos, determinaron declarar válida la elección del primer concejal suplente realizada a través de la asamblea general de nueve de marzo de dos mil quince, en donde resultó nombrado el ciudadano Arnulfo García López, fundamentándose en que fue decisión de la asamblea general en su libre determinación.

Sin embargo, aún después de lo anterior acontecido, no pasa inadvertido que **en ninguna de esas etapas se le concedido el derecho de audiencia al hoy actor**, es decir, el derecho de ser oído y vencido en juicio, ya que no hubo ningún emplazamiento para ese efecto dentro de procedimiento que se le pudo haber iniciado con motivo del supuesto robo del que se le acusa y que concluyera con la determinación una sanción que impusiera la propia asamblea.

Es cierto que en las comunidades y pueblos indígenas la máxima autoridad es la asamblea comunitaria, pero tanto el derecho internacional indígena, como el federal y estatal, ha puesto límites a su actuar.

A mayor abundamiento, este Tribunal Electoral tiene claro que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 16 y 25, inciso A, Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen y

reconocen el derecho de convivencia cultural, por lo que con ello nos da pauta para establecer que sólo con un alto grado de autonomía es posible la convivencia cultural; de lo que puede concluirse como regla para el intérprete es la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía.

Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

Ahora bien, para determinar la gravedad de la lesión, el intérprete tendrá que remitirse a las características específicas de la comunidad de la que se trata, puesto que no todas le otorgarán la misma importancia a las posibilidades de determinar cada uno de sus asuntos.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Interesa aquí, particularmente, el estudio de los límites que se fijan para el ejercicio de la autonomía conferidas de manera potestativa a las autoridades de las comunidades indígenas, a la luz del principio de la diversidad cultural, pues si bien la Constitución refiere parámetros de restricción, resulta claro que no puede tratarse de todas las normas constitucionales y legales ni de todos los derechos humanos; de lo contrario, el reconocimiento a la diversidad cultural no tendría más que un significado retórico. La determinación del texto constitucional tendrá que consultar entonces el principio de maximización de la autonomía que se había explicado anteriormente.

El principio de maximización de la autonomía adquiere gran relevancia en este punto por tratarse de relaciones internas, de cuya regulación depende en gran parte la subsistencia de la identidad cultural y la cohesión del grupo. Los límites a las formas en las que se ejerce este control interno deben ser, entonces, los mínimos aceptables, por lo que sólo pueden estar referidos a lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados de la persona.

Este Tribunal, considera que este núcleo de derechos intangibles incluiría solamente el **derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y el debido proceso.**

Dos son las razones que llevan a esta conclusión: en primer lugar, el reconocimiento de que únicamente respecto de ellos puede predicarse la existencia de un verdadero consenso intercultural. En segundo lugar, la verificación de que este grupo de derechos se encuentra dentro del núcleo de derechos intangibles que reconocen todos los tratados de derechos humanos, derechos que no pueden ser suspendidos ni siquiera en las situaciones de conflicto armado.

En efecto, el artículo cuarto del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece que:

1. En situaciones excepcionales (...) los Estados partes en el presente pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto (...)
2. La situación precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6 [derecho a la vida], 7 [prohibición de la tortura], 8 (párrafos 1 y 2) [prohibición de la esclavitud y de la servidumbre] (...)

Así mismo, el artículo quince de la Convención Europea de Derechos Humanos, establece que:

1. En caso de guerra o de otro peligro que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio (...)
2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al artículo 2 [derecho a la vida], salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los artículos 3 [prohibición de la tortura], 4 (párrafo 1) [prohibición de la esclavitud y de la servidumbre] (...).

También la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé dentro de los derechos que no pueden ser

suspendidos en ningún caso el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de la esclavitud. Su artículo 27 dispone:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, (...) suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención (...)
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos (...) 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y la Servidumbre) (...)

Por otra parte, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 2, parágrafo 2, dispone:

2. En ningún caso podrá invocarse circunstancias excepcionales tales como estados de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Finalmente, el artículo tercero común a los 4 Convenios de Ginebra de 1949, relativos al derecho de la guerra, prevé:

En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:

A tal efecto quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas [civiles y militares heridos o que hayan depuesto las armas]:

- a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
- c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

A este conjunto de derechos habría que agregar, sin embargo, el de **la garantía del debido proceso**, ya que el artículo 2 taxativamente se refiere a que el juzgamiento deberá hacerse conforme a los “sistemas normativos” del pueblo o comunidad indígena, lo que presupone la existencia de las mismas con anterioridad al juzgamiento de las conductas. Pero claro, la exigencia en este caso no puede ir más allá de lo que

es necesario para asegurar la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades; de otra manera, el requisito llevaría a un completo desconocimiento de las formas propias de producción de normas y de los rituales autóctonos de juzgamiento.

Estas restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas en lo que hace a la determinación de sus instituciones jurídicas y sus formas de juzgamiento estarían justificadas, según lo expuesto anteriormente, porque: a) se trata de medidas necesarias para proteger intereses de superior jerarquía, que en este caso serían el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y de la tortura, y el debido proceso; y b) se trata de las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional y el del derecho internacional.

Así, en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determina que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser votado. En tanto que en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán de ciertos derechos político-electorales, sin ninguna de las distinciones proscritas en el artículo 2º (discriminatorias) y sin restricciones indebidas.

En ese sentido, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos, más aún si se trata de la privación de un derecho humano.

Si se toma en cuenta lo anteriormente analizado y previo análisis de los autos que integran el presente expediente, se observa que el actor Baltazar Santiago Hernández no fue

llamado a la asamblea, así como tampoco a sesiones de cabildo para desvirtuar las acusaciones que le imputaban y así tener oportunidad de defenderse, y una vez hecho lo anterior, debió ser puesto a consideración de la misma asamblea.

Con lo que se viola los principios de seguridad y certeza jurídica, con los que debe actuar toda autoridad, máxime cuando se trata de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, como lo establece el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, el cual establece como formalidades básicas para el juzgamiento comunitario, las siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República

En ese sentido, se advierte que el acto deliberativo de la asamblea comunitaria de San Mateo Tlapiltepec, celebrada el veintiséis de enero de dos mil quince, en donde determinaron sustituirlo, si bien fue pública; también lo es, que el actor no contó con el derecho de audiencia para poder ser oído en la misma; asamblea comunitaria que fue presidida por el cabildo municipal de San Mateo Tlapiltepec para que determinaran la situación del actor.

Acorde con lo expuesto, en esa medida, si bien no se exige que las autoridades comunitarias en su investigación y juzgamiento actúen con el rigor propio de las normas procesales aplicables por la jurisdicción ordinaria, sí exige que se respeten sus reglas de derecho de defensa y contradicción. Por ejemplo el acusado debe conocer los cargos que se le hacen, debe contar con el derecho de audiencia, si el procedimiento se adelanta en su ausencia debe contar con un representante, y los hechos deben ser investigados.

Adicionalmente el juzgamiento debe seguir las reglas fijadas por la propia comunidad.

Lo anterior es así, puesto que no se desprende de los autos ni obra constancia, de que se haya realizado **alguna forma de citación comunitaria** dirigida en específico al ciudadano Baltazar Santiago Hernández, en la que se le hiciera del conocimiento los puntos que la asamblea trataría relacionados con su posible sustitución y las razones por las que se procede de esa manera, y con ello, estar en condiciones de defenderse, ante la asamblea y de ser el caso ante el mismo cabildo.

Es por ello que, ante las irregularidades planteadas, no se consideran conforme al sistema normativo interno de la comunidad, los actos desplegados para la sustitución del ciudadano Baltazar Santiago Hernández y por lo consiguiente, haber nombrado en su lugar al ciudadano Arnulfo García López como presidente municipal suplente del multicitado municipio.

Ahora, resulta oportuno resaltar que la presunción de inocencia del actor Baltazar Santiago Hernández en cuanto al supuesto robo del que se le acusa, está intocada, ya que no se

ha demostrado su culpabilidad en alguna instancia correspondiente, como también lo puede ser dentro de su propia comunidad.

Entonces, este Tribunal concluye con dos grandes interrogantes:

¿Fue convocado el actor Baltazar Santiago Hernández, a alguna asamblea general comunitaria en la que se procediera a su juzgamiento por los actos que se le imputan?

¿Fue convocado el actor Baltazar Santiago Hernández, a alguna asamblea general comunitaria en la que se definiera el procedimiento para la designación del nuevo suplente de la presidencia municipal de San Mateo Tlapiltepec?

Al no haber en autos elementos que demuestren lo contrario, este Tribunal infiere que no hubo tales actos, de tal manera que el actor fue perjudicado en su derecho de ser votado; pues no hubo un procedimiento por parte de la asamblea general comunitaria para determinar su culpabilidad, así como tampoco hubo un procedimiento en el que se advierta el momento en que fue nulificado por la asamblea el nombramiento del actor como presidente municipal suplente de San Mateo Tlapiltepec, con base en el acta de asamblea de veintidós de octubre de dos mil trece, y así dar paso al nombramiento del ciudadano Arnulfo García López en sustitución del actor. Máxime que la asamblea de nueve de marzo del año en curso, donde se nombró al Ciudadano Arnulfo García López carece de validez, porque el actor fue nombrado en asamblea de elección de fecha veintidós de octubre del dos mil trece, cumpliendo con todos los requisitos para ello, como lo es la temporalidad, la convocatoria, el conocimiento de la ciudadanía y el emplazamiento a la misma; por que para ello como se viene expresando debió probarse la responsabilidad que el imputaban al actor y hecho lo anterior, cubrir todos y

cada uno de los requisitos antes citados, cosa que no ocurrió; Además de que como ya fue analizado, por el contrario, al actor no se le dio la oportunidad de ser escuchado ante la misma asamblea.

Finalmente, en criterio de este órgano colegiado -sin imponerlo-, debe decirse que aún en el caso de que el actor hubiera cometido dicha falta en algún momento de su vida, ello no lo define ni lo marca por el resto de su vida.

La comisión de una falta o delito, como en el caso se señala, no hace cuestionable siempre la conducta de quien lo comete, esto es así en razón de que la probidad y el modo honesto de vivir se manifiestan constantemente, en el diario actuar de las personas.

Además de que queda demostrado que la asamblea general comunitaria de San Mateo Tlapiltepec, ha quedado conforme con el servicio brindado por el actor a la comunidad, al ser él quien fungió como síndico municipal hace cuatro periodos atrás, y al ser otra vez nombrado por la asamblea, ahora como suplente del presidente municipal para el presente periodo –uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis- con cuarenta y un votos de cincuenta ciudadanos que conformaron la asamblea, ha cumplido con el sistema de cargos.

Lo anteriores datos se pueden corroborar con las copias de las actas de asamblea que obran dentro del expediente las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), al ser documentales públicas y estar expedidas por autoridad competente para ello; en donde se aprecia que en la asamblea general celebrada en el año dos

mil siete, con motivo del nombramiento de las nuevas autoridades de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca para el siguiente periodo, el ciudadano Baltazar Santiago Hernández, firmó como Síndico Municipal de dicho ayuntamiento y; en la asamblea general celebrada el veintidós de octubre de dos mil trece, el mencionado ciudadano fue nombrado como suplente del presidente municipal para el periodo que comprende del uno de julio de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con cuarenta y un votos; cuando el ciudadano Arnulfo García López, quien fue nombrado mediante terna en asamblea de nueve de marzo de dos mil quince, en sustitución del hoy actor, fue con veinte votos; además que de las documentales no se observa que haya ocupado algún cargo con anterioridad.

De todo lo anterior analizado y expuesto, queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca no valoró de forma adecuada el nombramiento del ciudadano Arnulfo García López, realizado mediante asamblea de nueve de marzo del presente año, ya que no observaron los procedimientos y mecanismos que pudieron haber definido dentro del sistema normativo interno de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, de manera que se salvaguardaran en todo momento los derechos electorales del ciudadano Baltazar Santiago Hernández, actor en el presente juicio.

De ahí que las manifestaciones vertidas por la parte actora, deben estimarse trascendentales para una posible nulidad de nombramiento, y por lo tanto, es dable declarar **fundado** el agravio en estudio.

Sexto. Efectos de la sentencia. En atención a lo analizado en este fallo, **se revoca** el acuerdo IEEPCO-OPLEO-SNI-8/2015 de treinta de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual declaró válida la elección del primer concejal suplente realizada a través de asamblea general comunitaria de fecha nueve de marzo de dos mil quince en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, y en la que resultó nombrado el ciudadano Arnulfo García López.

Se declara la **nulidad** del nombramiento del ciudadano Arnulfo García López, dado en asamblea general comunitaria de nueve de marzo de dos mil quince y por lo tanto, se revoca la constancia de mayoría otorgada por el referido Instituto Electoral el treinta de junio del año que transcurre, únicamente por lo que respecta al ciudadano Arnulfo García López.

Se **revoca** el acta de acuerdo de asamblea de veintiséis de enero de dos mil quince, en la que determinaron “destituir” al ciudadano Baltazar Santiago Hernández, por ende, queda subsistente el acta de asamblea del veintidós de octubre del dos mil trece, y se le hace saber al actor **Baltazar Santiago Hernández**, que queda intocado el nombramiento que le fue otorgado a en su carácter de presidente municipal suplente de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, cargo que deberá desempeñar hasta en tanto sobrevenga una causa justificada para interrumpirlo, como pudiera ser que la asamblea general comunitaria así lo decida por la causa justificada que considere **siempre y cuando sea bajo los procedimientos comunitarios y ante la autoridad**

competente y previa audiencia del mismo, como fue señalado en párrafos precedentes de la presente sentencia.

No obstante, hasta en tanto no suceda lo anterior, se le **restituye** al actor **Baltazar Santiago Hernández** en su derecho de ejercer el cargo para el cual fue nombrado.

Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, se encargue de velar y cumplir con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en el ayuntamiento en cuestión, en los términos ya precisados.

Séptimo. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; mediante oficio acompañado de copia de la presente resolución, a las autoridades señaladas como responsables, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R e s u e l v e

Primero. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor Baltazar Santiago Hernández en términos de lo razonado en el **Considerando Quinto** del presente fallo.

Segundo. **Se revoca** el acuerdo IEEPCO-OPLEO-SNI-8/2015 de treinta de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual declaró válida la elección del primer concejal suplente realizada a través de asamblea general comunitaria de fecha nueve de marzo de dos mil quince en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, y en la que resultó nombrado el ciudadano Arnulfo García López, en términos del **Considerando Sexto** de la presente sentencia.

Tercero. Se declara la **nulidad** del nombramiento del ciudadano Arnulfo García López, dado en asamblea general comunitaria de nueve de marzo de dos mil quince, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando Sexto** de esta sentencia.

Cuarto. Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el treinta de junio del año que transcurre, únicamente por lo que respecta al ciudadano Arnulfo García López, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando Sexto** del presente fallo.

Quinto. Se **revoca** el acta de acuerdo de asamblea celebrada el veintiséis de enero de dos mil quince en San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, quedando sin efectos los actos que de ella derivaron, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos Quinto y Sexto** de esta sentencia.

Sexto. Se **restituye** al actor **Baltazar Santiago Hernández** en su derecho de ejercer el cargo para el cual fue nombrado mediante asamblea general comunitaria de veintidós de octubre de dos mil trece, de conformidad con lo analizado en los **Considerandos Quinto y Sexto** de esta resolución.

Séptimo. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, expida la constancia de mayoría y validez al ciudadano **Baltazar Santiago Hernández**, en los términos precisados en el **Considerando Sexto** de este fallo.

Octavo. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Séptimo** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.